

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 9817 DE 24/10/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL “LOGICEM S.A.S.”**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que, el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato."*

*La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).*

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

**OCTAVO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

**NOVENO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**DÉCIMO:** Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades previstas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*"(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló *"con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción"*.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

<sup>6</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup>Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

**DÉCIMO QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S.** (en adelante “la Investigada”) con **NIT 900906634-3**, habilitada mediante Resolución No. 8 del 25/02/2016 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que mediante radicados No. 20195605493662 del 04 de junio de 2019 denuncia elevada por el ciudadano MARCO HERNANDEZ; radicado No. 20215340004972 del 19 de febrero de 2021 denuncia instaurada por la ciudadana ESNEDY VIVIANA LEÓN y radicados Nos. 20235340620162 del 30 de marzo de 2023 y 20235340656222 de fecha 13 de abril de 2023 denuncias instauradas por el ciudadano LUIS HERNANDO BEJARANO HERNÁNDEZ en contra de la empresa **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S** con **NIT 900906634-3**, a través de las cuales se manifestó lo siguiente:

**17.1. Radicado No. 20195605493662 del 04/06/2019 denuncia del ciudadano MARCO HERNANDEZ**

*(...) “el día 6 de diciembre del 2018 radique una queja 20185604342902 contra LOGICEM por 6 manifiestos que no me pago y solo dio anticipo al vehículo de mi propiedad SXO465, el día 19 de marzo ustedes le enviaron un correo al señor Nelson José Palacio Bilbao gerente de dicha empresa bajo el número de registro 20188401156851 y hasta la fecha no se ha hecho efectivo dicho desembolso por lo que solicito la superintendencia obligue a estas empresas que se quedan con los saldos a que me paguen el respectivo saldo” (...)*

**17.1.1.** De conformidad a lo anterior, este Despacho requirió a la empresa **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S**, mediante radicado No. 20198300435821 de fecha 24 de septiembre de 2019, con finalidad de establecer el cumplimiento de las normas que reglamentan el transporte en las operaciones de carga denunciadas por el ciudadano, en donde se solicitó a la empresa lo siguiente:

*(...) 1. “Copia de los manifiestos electrónicos de carga expedidos por la empresa, en el periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2019 y el 09 de septiembre de 2018, incluyendo los manifiestos No. 001-000022414, 001-000022627, 001-000022929, 001-000023047, 001-000023313, 001-000023514, donde conste la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015.*

*1.1. Copia de la remesa terrestre de carga correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga presentados.*

1.2. *Copia de la liquidación del viaje correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga entregados.*

1.3. *Copia de los comprobantes de pago generados a los manifiestos electrónicos de carga allegados.*

1.4. *Copia de los comprobantes de egreso de los manifiestos de carga allegados" (...)*

**17.1.2.** Así las cosas, la sociedad **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S**, mediante al radicado No. 20195605903062 de fecha 16 de octubre de 2019, dio respuesta al requerimiento de información y aportó documentación la cual reposa en el expediente. En dicha respuesta la empresa manifestó lo siguiente:

*(...) "En fecha 31 de diciembre de 2018, mediante envió al correo electrónico de ventanilla única de radicación, se hace entrega de la respuesta al requerimiento de la entidad con número de registro 20188401156851, esto para desvirtuar lo aseverado por el quejoso respecto a la manifestación que la empresa no dio respuesta oportuna a su primera queja.*

*Como en la primera ocasión dimos respuesta, nuevamente nos permitimos desvirtuar los fundamentos de la queja en la siguiente forma:*

*Conforme se establece en los Manifiestos Electrónicos de Carga adjuntados por el quejante, en los mismos se identifica a la sociedad SUPERCARGA S.A.S. como la titular de cada uno de los documentos de transporte, que además figuran como tenedor y poseedor. Estos documentos se diligencian con base en las autorizaciones que el señor Marco Antonio Hernández como propietario del vehículo de carga con placa SXO-465 ha emitido a favor de la empresa GRUPO LOGISTICO DEL VALLE S.A.S., autorización para que esta sociedad en forma directa o por alguna de las empresas aliadas o de su grupo administren el vehículo, concediéndole además el derecho de recibir los valores producto del servicio de transporte prestado por el vehículo de su propiedad. Esta certificación fue entregada a la Empresa de Transporte LOGICEM, junto con la autorización que la empresa GRUPO LOGISTICO DEL VALLE S.A.S. le concedió a SUPERCARGA S.A.S. para que recibieran los dineros del tema en cuestión.*

*Al existir una clara orden o autorización por cuenta del propietario del vehículo para los dineros le fueran entregados a un tercero, no le asiste razón al propietario del vehículo presentar queja en contra de LOGICEM S.A.S., desconociendo los actos privados que ha celebrado con terceros y que previamente puso en conocimiento de LOGICEM.*

*En la primera oportunidad se aportó dicha documentación y en la presente nos permitimos aportar los soportes de las transacciones por los saldos efectuadas a la cuenta de SUPERCARGA, de los manifiestos electrónicos de carga 23514, 22414, 23313, 23047, 22939 y 22627. Los anticipos como es*

*costumbre y estaba autorizado por el propietario, le fueron entregados a la persona por él especificada para tal fin" (...)*

Dentro del mismo escrito la sociedad investigada allego los siguientes documentos:

1. Copia estado de cuenta No. 77758281235 de fecha desde y hasta 31/08/2018.

**17.2. Radicado No. 20215340004972 del 19/02/2021 denuncia de la ciudadana ESNEY VIVIANA LEÓN**

*(...) "El día 31 de octubre de 2020 la empresa TRANSPORTES SUR DEL NORTE que es nuestra tenedora como nuestra el adjunto contrato nos informa que demos cargar con LOGICEM , por la cual no entiendo como propietaria y de acuerdo a la información del manifiesto de carga por que el tenedor aparece la empresa SAFE IT SOLUCIONES la cual no tenemos ningún contrato y adicional nuestro contrato con TRANSPORTE SUR DEL NORTE no permite arrendar y sub arrendar mi vehículo, favor revisar contrato inicial la empresa LOGICEM entrega el anticipo y saldo del manifiesto 72244, como puede ver en el adjunto al nosotros darnos cuenta que esta empresa TRANSPORTE SUR DEL NORTE estaba realizando este tipo de manejos procedíamos a cancelar el contrato como se encuentra adjunto quedando una deuda de \$ 8.300.000 , por lo cual llamamos a la empresa LOGICEM informando el mal procedimiento que habían realizado que por favor nos pagaron el saldo del viaje el cual nos responden que no pueden por que el manifestó ya se había cargado al ministerio , por lo cual acudo a ustedes por que antes de crear un vehículo la empresa debería haber verificado la tenencia de mi vehículo y alcance de mi contrato y tanto como el anticipo y el saldo lo que estamos reclamando debería ser pagado a propietaria que soy yo quedando en la espera que ustedes tomen las acciones correspondientes y la empresa se responsabilice de realizamos le pago del viaje en su totalidad ya que fue entregado a conformidad y cumplido en sus instalaciones" (...)*

**17.2.1.** De conformidad a lo anterior, este Despacho requirió a la empresa **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S,** mediante radicado No. 20228720846631 de fecha 05 de diciembre de 2022, con finalidad de establecer el cumplimiento de las normas que reglamentan el transporte en las operaciones de carga denunciadas por el ciudadano, en donde se solicitó a la empresa lo siguiente:

*(...) "1. Allegue copia de los manifiestos electrónicos de carga expedidos por la empresa con los respectivos anexos II donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía, en los siguientes periodos comprendidos entre:*

*1.1 El 01 al 31 de octubre de 2020, incluyendo el manifiesto electrónico de carga No. 72244.*

*1.2 El 01 al 30 de julio de 2022.*

2. *Allegue copia de la remesa terrestre de carga expedida por la empresa, correspondientes a los manifiestos de carga solicitados en el punto 1.*

3. *Allegue copia de las liquidaciones de viaje expedidas en relación con la operación de transporte realizadas y amparadas en los manifiestos de carga expedidos por la empresa, derivadas de la información solicitada en el numeral 1.*

4. *Allegue copias de los comprobantes de pago de anticipos y saldos de los valores a pagar generados a los manifiestos de carga expedido por la empresa, solicitados en el punto 1.” (...)*

**17.2.2.** Una vez revisado el sistema de gestión documental, se observó que la sociedad **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S**, no presentó respuesta al requerimiento realizado.

**17.3. Radicado No. 20235340620162 del 30/03/2023 denuncia del ciudadano LUIS HERNANDO BEJARANO HERNÁNDEZ**

(...) PRIMERO: “Se acordó viajes de Bogotá a Cartagena y de Cartagena a Buenaventura, llevando una carga normal de mercancía en el tiempo correspondiente del 06 de marzo al 10 de marzo de 2023, con el vehículo de placa WFH904 por un valor de (\$7.345.000) siete millones trescientos cuarenta y cinco mil, descontando la retención en la fuente, de acuerdo a los manifiestos de carga No. 226740 y 226671.

SEGUNDO: Los viajes fueron realizados, y la carga de los viajes fueron entregados con éxito y tal como fue acordado, al momento de la entrega no se manifestaron inconvenientes ni daños en la mercancía

TERCERO: Los manifiestos relacionados anteriormente únicamente tiene anticipo el manifiesto No. 226671 con recorrido Bogotá-Cartagena por un monto de 2.044.000, quedando un saldo pendiente de \$846.800 y el recorrido Cartagena-Buenaventura con No. de manifiesto 226740 por un monto 4.500.000 en planilla, no se realizó acuerdo del valor de anticipo sobre el flete como se evidencia en el manifiesto y que posteriormente se recibieron dos consignaciones por un total de 1.370.000 bajo ningún concepto arreglado, quedando así un saldo de 3.130.000.

CUARTO: A pesar de que se solicitó el cobro de los manifiestos se recibió respuesta verbal de parte del gerente de oficina de Logicem S.A.S. en Bogotá y el despachador Jonathan Ávila en que ellos no pagaron dichos saldos.

QUINTO: Logicem SAS me ha generado perjuicios económicos, psicológicos y comerciales por la negativa de los manifiestos se hace necesario realizar el cobro por concepto de cobro de manifiestos” (...)

**17.4. Radicado No. 20235340656222 de fecha 13 de abril de 2023 denuncia del ciudadano LUIS HERNANDO BEJARANO HERNÁNDEZ**

(...) “Transportes logicem S.A.S., teniendo en cuenta el derecho de petición radicado el 17 de marzo del 2023 a dicha transportadora, por parte de la transportadora se recibió una transferencia por el monto de \$973.868 pesos (novecientos setenta y tres mil ochocientos sesenta y ocho pesos) moneda



*corriente el día 04 de abril de 2023, cuando los saldos correspondientes según manifiestos de carga números 226671 del día 04 de marzo de 2023 con saldo a mi favor por \$846.801 pesos, (ochocientos cuarenta y seis mil ochocientos un pesos moneda corriente)*

*Y el manifiesto 226740 del día 08 de marzo de 2023 con saldo a mi favor por \$3.085.000 pesos (tres millones ochenta y cinco mil pesos). Sumando los saldos de los dos manifiestos me da la suma de \$3.933.801 pesos (tres millones novecientos treinta y tres mil ochocientos un pesos) si a esto le restamos la transferencia bancaria realizada el 04 de abril por el valor \$973.868 pesos (novecientos setenta y tres mil ochocientos sesenta y ocho pesos), esto nos daría un saldo \$2.959.933 pesos (dos millones novecientos cincuenta y nueve mil novecientos treinta y tres pesos) a mi favor, el cual no ha sido cancelado a hoy 13 de abril de 2023" (...)*

**17.4.1.** De conformidad a lo anterior, este Despacho requirió a la empresa

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S.** presuntamente incumplió su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, toda vez que:

- (i) Incumplió la obligación de pagar el valor a cancelar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015.
- (ii) Incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar y remitir los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RND, con sujeción a lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, el literal c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

**19.1. De la obligación de pagar el valor a cancelar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.**

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala: “[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: “[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

(...) g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente<sup>12</sup>:

“En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, ‘no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.’(…)”(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

*propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"*

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento del pago del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte recibió algunas quejas por parte de ciudadanos, en contra de la empresa **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S.** de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar de manera oportuna al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo.

**19.1.1** Conforme a lo anterior, este Despacho resalta las quejas con los radicados No. 20235340520162 del 30/03/2023 y 20235340656222 del 13/04/2023, por medio de la cual, el señor Luis Hernando Bejarano Hernández, presentó queja en contra de **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S.**, bajo los siguientes argumentos:

*"Solicitud de Pago de los manifiestos de Carga No. 226671 de fecha de expedición 07 de marzo de 2023 y No. 226740 de fecha expedición 08/03/2023 al 10 de Marzo de 2023, Vehículo de Placas WFH904(...)"*

De los hechos narrados en las precitadas quejas, se puede advertir que presuntamente para los días 30 de marzo y 13 de abril de 2023, fechas de presentación de las denuncias respectivas, no se había cancelado el saldo del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga, periodo del tiempo al cual presuntamente había transcurrido más de un (01) mes sin el pago de la correspondiente obligación.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que presuntamente no se ha cancelado el saldo del valor a pagar por las operaciones de transporte de carga prestada, superando los tiempos reglamentarios que, en todo caso, no pueden ser superiores a cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

Es así que, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar el saldo del valor a pagar dentro del tiempo legalmente establecido en las operaciones de carga amparada con los manifiestos de carga plasmados en la siguiente tabla de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9 literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos:

PLACA	MANIFIESTO	FECHA
WFH904	226671	07/03/2023
	226740	08/03/2023

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado.

**19.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar y remitir los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.**

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló “[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)”<sup>13</sup>

Así, a través del RNDC, se logra “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos” <sup>14</sup>(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC “[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia

<sup>13</sup> Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

<sup>14</sup> Resolución 377 de 2013

con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)<sup>15</sup>

Es así que de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 “[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna”. Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8<sup>16</sup> y 11<sup>17</sup>, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga<sup>18</sup>

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa WFH904 transportara mercancías sin registrar los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC:

### **19.2.1 Manifiesto Electrónico de Carga No. 226671 expedido el 7 de marzo de 2023 por la empresa LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S.**

En relación con las operaciones de transporte realizadas mediante el vehículo de placas WFH904 el señor Luis Hernando Bejarano Hernández aportó el manifiesto electrónico de carga No. **226671** del 7 de marzo de 2023 como se puede ver a continuación:

<sup>15</sup> Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

<sup>16</sup> Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 “El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente”

<sup>17</sup> Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 “El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente”

<sup>18</sup> Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 “Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

**LOGICEM** FORMATO ÚNICO MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA  
 LOGICEM S.A.S.  
 9009066343  
 Cra. 55 # 100-51, Centro Empresarial Blue Garden  
 06001 BARRANQUILLA

La impresión en soporte cartón ( papel ) de este documento administrativo producido por medios electrónicos, en cumplimiento de la Ley 527 de 1999 ( artículos 8 a 10 ) y de la Ley 962 de 2010 ( artículo 6 ), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio.

Manifiesto: 226671  
 Autorización: 76747425

INFORMACION DEL MANIFIESTO DE CARGA										
FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE			DESTINO DEL VIAJE					
07/03/2023	GENERAL	SOACHA CUNDINAMARCA			CARTAGENA-BOLIVAR					
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN No.			DIRECCIÓN		TELÉFONO			
BEJARANO HERNANDEZ LUIS HERNANDO		92506081								
INFORMACION DEL VEHÍCULO										
PLACA	MARCA	CONFIGURACION	PLACA SEMIREMOQUE	SOAT	COMPANIA DE SEGUROS SOAT		VENCIMIENTO	NÚMERO PÓLIZA		
WFH904	CHEVROLET	RIGIDO			SEGUROS COLPATRIA S.A.			4219427800		
PROPIETARIO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN No.			DIRECCIÓN		TELÉFONO			
BEJARANO HERNANDEZ LUIS HERNANDO		92506081								
TENEDOR		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN No.			DIRECCIÓN		TELÉFONO			
BEJARANO HERNANDEZ LUIS HERNANDO		92506081								
CONDUCTOR No 1		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN No.			DIRECCIÓN		No. LIC. CONDUCCIÓN		Ciudad	
LUIS HERNANDO BEJARANO HERNANDEZ		92506081			CR 102 25 B 50 P 1 BARR FORTIBON LA		92506081		BOGOTÁ BOGOTÁ D. C.	
CONDUCTOR No 2		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN No.			DIRECCIÓN		No. LIC. CONDUCCIÓN		Ciudad	
DATOS DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADORA										
TITULAR	N° IDENT.	REMSA	UNIDAD MEDIDA	CANT.	NATURALEZA	EMPAQUE	PRODUCTO TRANSPORTADO	ORIGEN-DESTINO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
EXPEDITORS DE COLOMBIA	830050256-3	1114	Kilogramos	7,000	CARGA NORMAL	VARIOS	00866CONTENEDOR CON CARGA GENERAL	Origen: SOACHA CUNDINAMARCA Destino: AMI Y AUTOPISTA MERIDIONAL DE LA SIERRA TRUJICAYAN SOACHA LA NECA	PROPIETARIO: BEJARANO HERNANDEZ LUIS HERNANDO Remitente: EXPEDITORS DE COLOMBIA LTD Destinatario: EXPEDITORS DE COLOMBIA LTD	92506081 830050256-3 8300502563 POLIZA No. 1025-0000013-01
VALOR A PAGAR										
VALOR A PAGAR	\$ 2.820.000									
RETENCIÓN EN LA FUENTE	\$ 28.200									
RETENCIÓN ICA	\$ 0									
VALOR NETO A PAGAR	\$ 2.890.800									
VALOR ANTICIPO	\$ 2.044.000									
SALDO A PAGAR	\$ 846.800									
FECHA PAGO SALDO	07/03/2023									
LUGAR PARA EL PAGO DEL SALDO	BARRANQUILLA ATLANTICO									
CARGUE PAGADO POR	NOMBRE:		NOMBRE:		NOMBRE:		NOMBRE:			
DESCARGUE PAGADO POR	IDENTIFICACION:		IDENTIFICACION:		IDENTIFICACION:		IDENTIFICACION:			

Impreso por NAVLA

**Imagen No. 1.** Manifiesto Electrónico de Carga No. 226671 expedido el 7 de marzo de 2023 por la empresa **LOGICEM S.A.S.**

**19.2.2 Manifiesto Electrónico de Carga No. 226740 expedido el 8 de marzo de 2023 por la empresa LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S.**

En relación con las operaciones de transporte realizadas mediante el vehículo de placas WFH904 el señor Luis Hernando Bejarano Hernández aportó el manifiesto electrónico de carga No. **226740** del 8 de marzo de 2023 como se puede ver a continuación:

**LOGICEM** FORMATO ÚNICO MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA  
 LOGICEM S.A.S.  
 9009066343  
 Cra. 55 # 100-51, Centro Empresarial Blue Garden  
 06001 BARRANQUILLA

La impresión en soporte cartón ( papel ) de este documento administrativo producido por medios electrónicos, en cumplimiento de la Ley 527 de 1999 ( artículos 8 a 10 ) y de la Ley 962 de 2010 ( artículo 6 ), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio.

Manifiesto: 226740  
 Autorización: 76783905

INFORMACION DEL MANIFIESTO DE CARGA										
FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE			DESTINO DEL VIAJE					
08/03/2023	GENERAL	CARTAGENA BOLIVAR			BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA					
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN No.			DIRECCIÓN		TELÉFONO			
BEJARANO HERNANDEZ LUIS HERNANDO		92506081								
INFORMACION DEL VEHÍCULO										
PLACA	MARCA	CONFIGURACION	PLACA SEMIREMOQUE	SOAT	COMPANIA DE SEGUROS SOAT		VENCIMIENTO	NÚMERO PÓLIZA		
WFH904	CHEVROLET	RIGIDO			SEGUROS COLPATRIA S.A.			4219427800		
PROPIETARIO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN No.			DIRECCIÓN		TELÉFONO			
BEJARANO HERNANDEZ LUIS HERNANDO		92506081								
TENEDOR		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN No.			DIRECCIÓN		TELÉFONO			
BEJARANO HERNANDEZ LUIS HERNANDO		92506081								
CONDUCTOR No 1		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN No.			DIRECCIÓN		No. LIC. CONDUCCIÓN		Ciudad	
LUIS HERNANDO BEJARANO HERNANDEZ		92506081			CR 102 25 B 50 P 1 BARR FORTIBON LA		92506081		BOGOTÁ BOGOTÁ D. C.	
CONDUCTOR No 2		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN No.			DIRECCIÓN		No. LIC. CONDUCCIÓN		Ciudad	
DATOS DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADORA										
TITULAR	N° IDENT.	REMSA	UNIDAD MEDIDA	CANT.	NATURALEZA	EMPAQUE	PRODUCTO TRANSPORTADO	ORIGEN-DESTINO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
EXPEDITORS DE COLOMBIA	830050256-3	1114	Kilogramos	9,000	CARGA NORMAL	VARIOS	00866CONTENEDOR CON CARGA GENERAL	Origen: CARTAGENA Destino: BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	PROPIETARIO: BEJARANO HERNANDEZ LUIS HERNANDO Remitente: EXPEDITORS DE COLOMBIA LTD Destinatario: EXPEDITORS DE COLOMBIA LTD	92506081 830050256-3 8300502563 POLIZA No. 1025-0000013-01
VALOR A PAGAR										
VALOR A PAGAR	\$ 4.500.000									
RETENCIÓN EN LA FUENTE	\$ 45.000									
RETENCIÓN ICA	\$ 0									
VALOR NETO A PAGAR	\$ 4.455.000									
VALOR ANTICIPO	\$ -									
SALDO A PAGAR	\$ 4.455.000									
FECHA PAGO SALDO	08/03/2023									
LUGAR PARA EL PAGO DEL SALDO	BARRANQUILLA ATLANTICO									
CARGUE PAGADO POR	NOMBRE:		NOMBRE:		NOMBRE:		NOMBRE:			
DESCARGUE PAGADO POR	IDENTIFICACION:		IDENTIFICACION:		IDENTIFICACION:		IDENTIFICACION:			

Impreso por NAVLA

**Imagen No. 2.** Manifiesto Electrónico de Carga No. 226740 expedido el 8 de marzo de 2023 por la empresa **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S.**

Que de la evaluación y análisis de los documentos electrónicos y demás pruebas recaudadas, se tiene que el señor Luis Hernando Bejarano Hernández prestó el servicio de transporte a la empresa **LOGISTICA DE CARGA**

**ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S.** en el vehículo de placas WFH904, en los días 7 y 8 de marzo de 2023, operaciones de transporte amparadas mediante los manifiestos de carga No. 226671 y 226740, con destinos a las ciudades de Cartagena y Buenaventura.

**19.2.3** Es así que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procedió a consultar la plataforma del RNDc en la página web <https://rndc.mintransporte.gov.co/37-38> en el módulo "manifiestos de carga", utilizando como criterios (i) código de la empresa 3317, (ii) periodo a consultar, a saber: estableciendo como "fecha inicial" el 1 de marzo de 2023 y como "fecha final" el 19 de octubre de 2023 y, (iii) Placa Cabezote WFH094, como se evidencia:

**Imagen No.3** consulta ST realizada en el link <https://rndc.mintransporte.gov.co>, en el módulo consultar documentos – manifiestos de carga.

De la consulta realizada conforme a los criterios previamente establecidos, el aplicativo RNDc permite evidenciar que la empresa **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S.**, para el vehículo de placas WFH094, objeto de la investigación que nos ocupa, no reportó al Ministerio de Transporte los manifiestos electrónicos de carga No. 226671 y No. 226740, expedidos el 7 y 8 de marzo de 2023 respectivamente, documentos que aportó el señor Luis Hernando Bejarano Hernández y que presuntamente amparaban las operaciones de transporte descritas en los precitados radicados, como puede vislumbrarse a continuación:

Fecha Ingreso	Nro. Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Codigo Emp	NIT EMPRESA TRAN	Codigo Usu	Año/Mes Ex	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedic	COD. MUNICIPI	Municipio Origen	COD. MUNICIPI Mun
2023/03/09 09:56:08	76817467	CE	LOGICEM@3317	N	3317	9009066343	20432	202303	226805	2023/03/09	25214000	COTA CUNDINAMARCA	76109000 BUE VALL

**Imagen No.4** consulta ST al link <https://rndc.mintransporte.gov.co>, del Resultado de la consulta en el aplicativo RNDc.

Conforme a lo anterior, se logró establecer que la empresa **LOGICEM S.A.S.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas WFH094 transportara mercancías sin registrar y remitir los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

Es así que, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no registrar y remitir los manifiestos electrónicos de carga y remesa a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) correspondientes a la operación de los manifiestos electrónicos de carga No. 226671 del 7 de marzo de 2023 y No. 226740 del 8 de marzo de 2023.

**VIGÉSIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S.**, incurrió en los siguientes supuestos de hechos previstos en las siguientes conductas:

- (i) Incumplir la obligación de pagar el valor a cancelar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015.
- (ii) Incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar y remitir los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC, con sujeción a lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, el literal c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

### **20.1. Formulación de Cargos.**

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S.** con **900906634-3**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en las



operaciones de transporte de carga amparadas en los manifiestos electrónicos de carga registrados en las siguientes operaciones:

PLACA	MANIFIESTO	FECHA
WFH904	226671	07/03/2023
	226740	08/03/2023

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S.** con **900906634-3**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no registrar y remitir la información de los manifiestos electrónicos de carga No. 226671 del 7 de marzo de 2023 y No. 226740 del 8 de marzo de 2023, a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), expedidos para el vehículo de carga de placas WFH094.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, el literal c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

**20.2. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S.** con **900906634-3** por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S.** con **900906634-3** por la presunta vulneración del (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, el literal c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGICEM S.A.S.** con **900906634-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **LOGICEM S.A.S.** con **NIT 900906634-3**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>19</sup>.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.10.24  
11:29:27 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 9817 DE 24/10/2023

**PROYECTOS ESPECIALIZADOS EN LOGISTICA SAS, LOGICEM S.A.S.**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: jcelis@logicem.co

Dirección: Carrera 55 No 100 - 51 Edificio Centro Empresarial Blue Gardens - Oficina 1207

Barranquilla-Atlántico

Proyectó: Sara Encinales - Abogada Contratista DITTT

Revisó: Laura Burgos - Contratista DITTT

Revisó: Hanner Mongui - Profesional Especializado DITTT

<sup>19</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 24/10/2023 - 08:15:53**

Recibo No. 10472863, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CJ53F33AFF

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO  
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:

LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.

Sigla:

Nit: 900.906.634 - 3

Domicilio Principal: Barranquilla

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 633.598

Fecha de matrícula: 30 de Octubre de 2015

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación de la matrícula: 27 de Marzo de 2023

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: Carrera 55 No. 100 - 51 Edificio Centro Empresarial  
Blue Gardens - Oficina 1207

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: jcelis@logicem.co

Teléfono comercial 1: 3176413686

Teléfono comercial 2: 3176413686

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 55 No 100 - 51 CE BLUE GARDENS OF 1207

Municipio: Barranquilla - Atlántico



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 24/10/2023 - 08:15:53**

Recibo No. 10472863, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CJ53F33AFF

Correo electrónico de notificación: jcelis@logicem.co  
Teléfono para notificación 1: 3176413686  
Teléfono para notificación 2: 3176413686  
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO

### **CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Documento Privado del 20/10/2015, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/10/2015 bajo el número 297.387 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada LOGICEM S.A.S.

### **REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta número 1 del 12/05/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/06/2016 bajo el número 310.014 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.

Por Acta número 6 del 26/02/2019, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/03/2019 bajo el número 358.591 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

### **TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

### **OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La Sociedad tendrá por objeto social la realización de cualquier actividad civil o comercial lícita. a) En desarrollo de su objeto social, la Sociedad podrá llevar a cabo la explotación de la industria del transporte, para transportar cualquier tipo de carga, en especial de cemento, concreto, prefabricados, Clinker, materiales de construcción en todas sus manifestaciones y todos los minerales concesibles por la legislación colombiana. El transporte se realizaría con equipos propios, afiliados, vinculados, subcontratados o recibidos en arrendamiento o administración; y para llevarlo a cabo podrá, sin limitarse a ellas realizar

cualquiera de las siguientes actividades: A) Desarrollar actividades en el área del manejo, administración y coordinación de tráficós terrestres, férreos, fluviales, marítimos o aéreos, de manera independiente o integral. B) Actuar como operador de transporte multimodal, directamente o asociándose con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. C) Actuar como operadores portuarios. Actuar en general como comisionista o depositaria; además de realizar labores de almacenamiento, recibo, manejo y entrega de carga, D) Afiliarse a entidades gremiales, profesionales o cooperativas, vinculadas a la actividad del transporte. E) Contratar con compañías de seguros para responder por los riesgos del transporte, pudiendo, con las restricciones legales, y especialmente las contenidas en el artículo 994 del C.

de Co., asumir por sí misma los riesgos del transporte y garantizar la debida conservación y entrega de mercancías. F) Vincular capital o industria a empresas nacionales o extranjeras de arrendamiento financiero, importación, fabricación, distribución y suministro de repuestos o de servicios de combustible o lubricantes, o de fabricación, reparación o mantenimiento de vehículos o de terminales de transporte, así como a empresas o entidades que estén vinculadas de alguna manera al transporte. G) Importar, exportar, producir, manufacturar, comercializar transformar, montar, instalar y distribuir toda clase de bienes, equipos, materias primas y productos terminados relacionados con la actividad del transporte y la industria de la construcción. H) Importar, exportar, almacenar, transportar, usar, producir, manufacturar, comercializar, vender, transformar, montar, instalar y distribuir toda clase de bienes, equipos, insumos, materias primas, relacionados todos con la actividad de explotación minera y cementera. I) Actuar como operadores logísticos de toda la cadena de distribución física de mercancías, en especial de cemento, concreto, prefabricados, Clinker, materiales de construcción en todas, sus manifestaciones, pudiendo dentro de las actividades relacionadas con ello, subcontratar terceras compañías de transporte en cualquiera de sus modos, de servicios de almacenaje, de aduana, de servicios de embalaje, de cargue y descargue así como de operación de puertos o bodegas, de rastreo de mercancías o comunicaciones y en general que se dediquen a una cualquiera de las labores necesarias para la ejecución de la actividad de distribución física de mercancías desde que son despachadas de la cadena de producción hasta su ubicación en los puntos de compra final. J) La sociedad podrá realizar labores de administración, custodia, conservación, operación y explotación comercial de concesiones de carácter nacional, departamental o municipal, relacionadas con infraestructura de transporte. Para los fines de este literal, la sociedad podrá participar como proponente individual o plural a través de un consorcio, unión temporal, promesa de sociedad futura o cualquier otra forma asociativa, en cualquier proceso licitatorio nacional, departamental o municipal, cuyo objeto sea la construcción, operación, rehabilitación, administración, vigilancia o cualquier otra actividad relacionada con infraestructura férrea o fluvial de carácter nacional. K) La sociedad podrá dedicarse a la prestación de servicio de transporte ferroviario y fluvial de carga. L) Compnar, construir y fletar buques y embarcaciones de cualquier clase junto con los accesorios correspondientes, y poseerlos con título de dominio, operarlos, manejarlos y administrarlos, y también ser propietaria de líneas de navegación y de agencias marítimas en general, y operarlas, manejarlas y administrarlas. M) La sociedad podrá formar parte a cualquier título, incluso, el de asociada, de personas jurídicas, personas naturales, sociedades o empresas nacionales o extranjeras públicas o privadas, y organizar, promover patrocinar y financiar su creación, siempre que su objeto o actividad sea igual, similar o complementaria del objeto social de la sociedad. N) La sociedad podrá constituir bajo la forma jurídica que convenga, consorcios, uniones temporales promesa de sociedad futura nacionales o en el exterior con firmas nacionales o extranjeras para la realización de cualquier actividad o trabajo inherente a su objeto.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 24/10/2023 - 08:15:53**

Recibo No. 10472863, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CJ53F33AFF

**CAPITAL**

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$8.000.000.000,00
Número de acciones	:	8.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$6.416.100.000,00
Número de acciones	:	6.416.100,00
Valor nominal	:	1.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$6.416.100.000,00
Número de acciones	:	6.416.100,00
Valor nominal	:	1.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

ADMINISTRACION: La Sociedad tendrá los siguientes órganos de dirección y administración: Asamblea General de Accionistas y Gerente General. La Sociedad tendrá un Gerente General, quien será su Representante Legal. Tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos Estatutos y a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Asimismo, la Sociedad tendrá dos (2) Suplentes del Gerente General, quien en su orden, lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. El Gerente General ejercerá las funciones propias de su cargo y, en consecuencia, podrá firmar todos los actos o contratos tendientes a la realización del objeto social de la Sociedad o que estén íntimamente relacionados con su existencia y funcionamiento y que tengan un valor inferior a dos millones de Dólares (USD\$ 2.000.000.00) aun cuando una misma operación se fraccione en varias. Los deberes del Gerente General serán los siguientes entre otros: Administrar y dirigir los negocios sociales; Decidir las acciones judiciales que deban iniciarse o proseguirse. Firmar y ejecutar todos los actos o contratos necesarios para el desarrollo del objeto social de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del presente estatuto. El Gerente General tiene el derecho de terminar, resolver y rescindir, según el caso, cualquier acuerdo firmado por la Sociedad, siempre y cuando dicha facultad no se haya otorgado a otro órgano corporativo, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos; Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente. Otorgar los respectivos poderes especiales requeridos para la defensa de los intereses de la Sociedad, incluidas o no las facultades para renunciar, recibir, sustituir, comprometer, responder interrogatorios, confesar, delegar, revocar y limitar los poderes otorgados; Someter a decisión de árbitros, previa autorización de la Junta Directiva, cualquier diferencia que surja entre la Sociedad y terceras personas, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar un abogado que



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 24/10/2023 - 08:15:53**

Recibo No. 10472863, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CJ53F33AFF

represente a la Sociedad ante autoridad competente; Actuar como liquidador de la Sociedad cuando no se haya hecho una designación específica para ello; Realizar todos aquellos deberes conferidos a él por la ley y por estos Estatutos y aquellos inherentes a la naturaleza del cargo. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Estudiar y aprobar las reformas de los Estatutos a interpretar las disposiciones de los mismos que dieran lugar a dudas; Fijar la forma y plazos en que se pagara el dividendo; Decretar la disolución de la Sociedad; Aprobar la emisión y colocación de acciones privilegiadas y/o con dividendo preferencial y sin derecho a voto, o de cualquier otra clase.

Disponer que determinada emisión de acciones comunes sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, requerirá del voto del 70% de las acciones presentes en la asamblea; De ser el caso, nombrar para el periodo de un (1) año al Revisor Fiscal y a su suplente, señalar su remuneración y fijar las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él asignadas, así como removerlo libremente; Considerar los informes del Gerente General sobre el estado de los negocios sociales y el informe del Revisor Fiscal, si lo hubiere y cuando haya lugar. Delegar en el Gerente General aquellas funciones cuya delegación no esté prohibida por la ley; las demás que señalen las leyes o estos Estatutos y que no estén expresamente atribuidas a otro órgano. La Sociedad tendrá un Gerente General, quien será su Representante Legal. Tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos Estatutos y a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. Asimismo, la Sociedad tendrá dos (2) Suplentes del Gerente General, quien en su orden, lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 20/10/2015, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/10/2015 bajo el número 297.387 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente Gabriel Ignacio Zea Fernandez	CC 15321056

Nombramiento realizado mediante Acta número 1 del 22/01/2016, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/02/2016 bajo el número 300.913 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Palacio Bilbao Nelson Jose	CC 72182675

**REVISORÍA FISCAL**

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 20/10/2015, otorgado en Barranquilla, Baker Tilly Colombia Ltda, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/11/2015 bajo el número 297.619 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Suplente Caro Murillo Laura Esther	CC 1143227520





Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 24/10/2023 - 08:15:53**

Recibo No. 10472863, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CJ53F33AFF

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 20/10/2015, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/10/2015 bajo el número 297.387 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Baker Tilly Colombia Ltda	CC 800249449

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 09/08/2019, otorgado en Barranquilla por BAKER TILLY COLOMBIA LTDA., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/08/2019 bajo el número 368.338 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Herrera Amaya Ana Maria	CC 39141866

#### **REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	12/05/2016	Asamblea de Accionista	310.014	24/06/2016	IX
Acta	3	10/10/2016	Asamblea de Accionista	315.446	26/10/2016	IX

#### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### **SITUACIÓN(ES). DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado del 26/02/2021, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/03/2021 bajo el número 397.056 del libro IX, consta que la sociedad:

LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 24/10/2023 - 08:15:53**

Recibo No. 10472863, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CJ53F33AFF

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:  
C&CA Holding S.A.  
Domicilio: Panama  
Fecha de configuración: 09 de Octubre de 2020

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: 4923

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

LOGICEM S.A.S.

Matrícula No: 633.599

Fecha matrícula: 30 de Octubre de 2015

Último año renovado: 2023

Dirección: CR 55 No 100 - 51 CM BLUE GARDENS OF 1207

Municipio: Barranquilla - Atlantico

**C E R T I F I C A**

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

Mediante inscripción número 312.405 de 17/08/2016 se registró el acto administrativo número número 8 de 25/02/2016 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**TAMAÑO EMPRESARIAL.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 24/10/2023 - 08:15:53**

Recibo No. 10472863, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CJ53F33AFF

EMPRESA- RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 67.149.599.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4923

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	12532
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	jcelis@logicem.co - jcelis@logicem.co
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330098175 de 24-10-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-10-24 15:03
<b>Estado actual:</b>	Notificación de entrega al servidor exitosa

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha: 2023/10/24</b> <b>Hora: 15:08:51</b>	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 24 20:08:51 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha: 2023/10/24</b> <b>Hora: 15:08:53</b>	Oct 24 15:08:53 cl-t205-282cl postfix/smtp[12111]: 3241A12487B1: to=<jcelis@logicem.co>, relay=logicem-co.mail.protection.outlook.com[52.101.40.6]:25, delay=1.8, delays=0.13/0/0.38/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <d1247600fc4fb5d8e34cf39163313f2c4410b712d2ca442227913ef9f460cc93@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=472446408957, Hostname=BL3PR17MB6019.namprd17.prod.outlook.com] 27977 bytes in 0.227, 120.236 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330098175 de 24-10-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**PROYECTOS ESPECIALIZADOS EN LOGISTICA SAS, LOGICEM S.A.S.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
9817_1.pdf	375d843c3bbca3999acd98c23306b2c298c75b2162383857967d0a147b078440

## Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	12793
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	jcelis@logicem.co - jcelis@logicem.co
<b>Asunto:</b>	Remisión Expediente Resolución 20235330098175 de 24-10-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-11-01 17:24
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/11/01 <b>Hora:</b> 17:25:32	<b>Tiempo de firmado:</b> Nov 1 22:25:32 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2023/11/01 <b>Hora:</b> 17:25:34	Nov 1 17:25:34 cl-t205-282cl postfix/smtp[25642]: 9E3A4124880E: to=<jcelis@logicem.co>, relay=logicem-co.mail.protection.outlook.com[52.101.8.46]:25, delay=1.6, delays=0.05/0.04/0.29/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <923d4ae5a407cec40090a1b8795b466c4d2cf84844310737fb591978f1f50d23@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=1211180791903, Hostname=PH0PR17MB5647.namprd17.prod.outlook.com] 28055 bytes in 0.290, 94.386 KB/sec Queued mail for delivery)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2023/11/01 <b>Hora:</b> 17:26:39	<b>Dirección IP:</b> 44.202.15.105 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/85.0.4183.121 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Remisión Expediente Resolución 20235330098175 de 24-10-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

**PROYECTOS ESPECIALIZADOS EN LOGISTICA SAS, LOGICEM S.A.S.**

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito adjuntarle expediente de la resolución No. 9817 de 24/10/2023 por lo cual le adjunto copia de la misma.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_LOGISTICA_DE_CARGA_ESPECIALIZADA_MULTIMODAL_-LOGICEM_SAS.pdf	ec0056a3145cfc3013bfa40ff7de33d6b6861c283e1bf5c2a515ad26193aed05

Descargas

- Archivo:** Expediente\_LOGISTICA\_DE\_CARGA\_ESPECIALIZADA\_MULTIMODAL\_-LOGICEM\_SAS.pdf  
**desde:** 190.131.215.121 **el día:** 2023-11-01 17:27:28
- Archivo:** Expediente\_LOGISTICA\_DE\_CARGA\_ESPECIALIZADA\_MULTIMODAL\_-LOGICEM\_SAS.pdf  
**desde:** 190.131.215.121 **el día:** 2023-11-01 17:27:30
- Archivo:** Expediente\_LOGISTICA\_DE\_CARGA\_ESPECIALIZADA\_MULTIMODAL\_-LOGICEM\_SAS.pdf  
**desde:** 190.131.215.121 **el día:** 2023-11-01 17:27:32
- Archivo:** Expediente\_LOGISTICA\_DE\_CARGA\_ESPECIALIZADA\_MULTIMODAL\_-LOGICEM\_SAS.pdf  
**desde:** 190.131.215.121 **el día:** 2023-11-01 17:41:40
- Archivo:** Expediente\_LOGISTICA\_DE\_CARGA\_ESPECIALIZADA\_MULTIMODAL\_-LOGICEM\_SAS.pdf  
**desde:** 190.131.215.121 **el día:** 2023-11-01 17:46:22
- Archivo:** Expediente\_LOGISTICA\_DE\_CARGA\_ESPECIALIZADA\_MULTIMODAL\_-LOGICEM\_SAS.pdf  
**desde:** 186.112.22.228 **el día:** 2023-11-01 17:57:31



